



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 26/22

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2022.

**VISTAS** las presentaciones efectuadas por los/as postulantes Dres. María Marta ARMANDO; Karla Gabriela BASILICO; Gastón Alejandro BIEGAS; Melanie BRIZUELA; María Soledad CALVO; Georgina GAYA; María Claudina BISIO; Dino MINOGGIO; Juan Martín IGUERATEGUI; Nicolás WEDELTOFT; Santiago Ismael PLOU; Clara PISANI; Sabrina VICTORERO; Victoria HERNÁNDEZ; Evangelina Gisele NIETO; Viviana Luz CORZO; María Victoria MORBIDUCCI; María Manuela LOPERFIDO; Yanina Andrea GANINO; Daniela NOVO; Bianca FIDANZA HUAMALIES; Mariano Julián FELICIOOTTI; Alejandro PIAGENTINI; Romina DI SPALATRO; Nicolás GIRONA; Damián Exequiel MORENO; Ezequiel Hernán DOPAZO; Anahí Alejandra ORELLANA; Roberto Eduardo BOGADO; Pablo Adolfo ZAERA; Sebastián CASAS; Natalia Soledad BOJANICH CORCHUELO; Federico FERRERI; María Paula LIVIO; Anahí Ayelén RAMOS; Martín KROZKIN; Juan Manuel POMA y Paula Gabriela PONGIGLIONE; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento "TÉCNICO JURÍDICO" para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—en el ámbito penal ordinario (TJ Nro. 198, MPD)*, sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal, en los términos del Art. 18 del *"Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa"* (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación de la postulante María Marta**

**Armando:**

Con fundamento en el supuesto de arbitrariedad, impugnó la evaluación efectuada y la consecuente calificación (63 puntos). Afirma que al momento de la evaluación del examen el tribunal consignó *"Plantea nulidades. Funda parcialmente con citas jurisprudenciales. Cuestiona imputación y denegatoria de libertad adecuadamente"*. Formuló comparaciones entre su prueba de oposición y asignación de calificación y la de otros postulantes. Afirma que el resultado que le fue asignado no resultó adecuado y responde a *"valoraciones subjetivas, y por ende arbitrarias..."*. Solicitó se revise su examen y se incremente su calificación.

Asiste razón a la impugnante en cuanto a que con relación al segundo punto del examen, su desarrollo adecuado no fue adecuadamente evaluado, correspondiéndole asignarle 4 (cuatro) puntos más, totalizando su examen 67 (sesenta y siete) puntos.

### **Impugnación de la postulante Karla Gabriela**

#### **Basilico:**

Cuestionó la calificación asignada fundándose en la existencia arbitrariedad manifiesta en la evaluación de su prueba de oposición. Encuadró su crítica en el análisis comparativo con otros concursantes “...que gozan de idéntica devolución que la merecida por la suscripta a la que calificó con 50 puntos, obtuvieron 55 puntos; cinco puntos por encima de quien ahora recurre...”. También apuntó a que otros postulantes, en cuanto a la resolución del caso, habrían realizado un desarrollo elaborativo mucho menor recibiendo igual o mayor puntaje. Solicita se la recalifique con un puntaje de entre 55 a 60 puntos.

Asiste razón a la impugnante en relación con la existencia de un error involuntario al asignarle menor puntaje por el primer punto de su examen que se encuentra suficientemente fundado, correspondiéndole asignar 5 (cinco) puntos más, totalizando su examen 55 (cincuenta y cinco) puntos.

### **Impugnación del postulante Gastón Alejandro**

#### **Biegas:**

El postulante afirmó que ha mediado arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen. Se agravó en cuanto a que la devolución del caso “...no obra una fundamentación lógica y razonada a partir de la cual se llegue a la calificación y puntaje otorgado...”. Asimismo, advierte que hubo otra devolución idéntica a las de su examen pero con mayor calificación, como el caso del postulante 666, lo que, a su juicio, torna arbitraria la devolución. Pero además, marcó el caso de varios postulantes que habrían recibido devoluciones más desfavorables a la suya y sin embargo obtuvieron mayores notas. Señaló que hubo una errónea valoración de los planteos desarrollados en su examen “no advierto que haya incurrido en omisiones y, por otro lado, tampoco considero que los planteos se hayan realizado de manera parcial sino, por el contrario, entiendo que me hice cargo de aspectos relevantes que se encuentran ausentes en otros exámenes.”. Todo por lo cual solicitó que se incremente su puntuación.

No se advierte en la asignación de puntaje en el caso la existencia de la arbitrariedad que plantea el impugnante, especialmente cuando se advierte que no cuestionó el rechazo de la excarcelación del imputado y la nota final del examen se corresponde con una valoración integral del mismo. Por ello, no se modificará su calificación.

### **Impugnación de la postulante Melanie Brizuela:**

Enderezó la crítica al puntaje otorgado por entender que se verificó arbitrariedad manifiesta en la asignación de la calificación. Sostuvo, en este sentido, que la nota discernida “no refleja la calidad de los planteos que han sido realizados...”. Discrepó con el criterio del Tribunal Examinador sostuvo que éste “yerra al catalogar de equivocado el



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

modo de introducir los planteos”. Destaca que “fueron advertidas, y debidamente fundadas- incluyendo citas pertinentes y actualizadas de doctrina y jurisprudencia- las diferentes nulidades que presentaba el caso”. Realizó un análisis comparativo con otros postulantes donde indicó que en sus devoluciones no se han pronunciado sobre aspectos relevantes del caso. Advirtió que otra de las críticas a la prueba de oposición presentada se circunscribió a los planteos efectuados en torno a cuestiones que no surgieron del caso. En este sentido sostuvo la contraria: “no surge del caso que en el procedimiento efectivamente hayan involucrado testigos; ni dado noticia al juez de turno; ni que se haya verificado el impulso fiscal de la investigación; ni que se haya respetado el efectivo ejercicio del derecho de Defensa de los imputados.” Impuso la necesidad de hacer notar estas cuestiones como verdaderos agravios. Luego, detalló los restantes planteos formulados y explicó que fundó debidamente porque la acción pudo haber quedado en grado de tentativa. Comparó su desempeño con el del postulante N°90. Resaltó la crítica en la falta de abordaje de la rebeldía y la declaración de reincidencia. Destacó que “se abordó al momento de sostener que los antecedentes no podrían ser valorados para motivar una decisión que afecte la libertad durante el proceso”. Solicitó se revea su calificación.

Los argumentos esbozados no importan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, trasluciendo una mera disconformidad con los criterios adoptados, por lo que no corresponde modificar la nota asignada.

USO OFICIAL

**Impugnación de la postulante María Soledad Calvo:**

Fundó su impugnación en base a dos motivos: violación del procedimiento y error material con respecto a su evaluación, en ese sentido manifestó que el Tribunal le asignó 30 puntos a su evaluación, y consideró que “al diseñar mi estrategia de defensa, en lo atinente a la medida impuesta a mis asistidos destaco que, al no surgir de la descripción de los hechos del caso qué argumentos fueron expuestos para solicitar la excarcelación que finalmente el juzgado terminó rechazando, consideré que, para tener la posibilidad de controvertir los fundamentos directamente ante el órgano que tiene la detención a su cargo, era preferente presentar un nuevo pedido de excarcelación para luego y a los fines de no privar a mis asistidos de una instancia revisora en los términos del art. 8.2h CADH, recién allí recurriría el eventual nuevo rechazo”. En segundo lugar, con respecto a lo dictaminado por el Tribunal: “No advierte que habían pasado 5 años desde la declaración de reincidencia ni el hecho de que la condena previa no estaba firme”, la postulante arguyó que “la realidad es que solamente es un punto a considerar para el caso del pedido de una libertad y no en relación a una posible condena. Acerca de ello, manifiesto que la única mención que hace la legislación procesal en relación a la posible implicancia de una eventual declaración de reincidencia en un pedido de

*excarcelación surge del art. 319 CPPN". En cuanto a "Planteo de nulidades insuficientemente fundadas. Omite citar precedentes muy relevantes", manifestó que "la realidad es que si bien no se citaron precedentes importantes, lo cierto es que se menciona jurisprudencia para fundar todos los planteos del examen. Al respecto, hago saber que si bien no desconozco que hay una resolución de la Defensora General de la Nación que sugiere mencionar ciertos precedentes al momento de realizar planteos sobre requisas y detenciones, la realidad es que al momento de fundar mi examen consideré que los precedentes citados eran los más acordes para la consigna de la evaluación". Por último, en cuanto a que "Confunde estándares de detención y de requisas sin orden Judicial", planteó que "la realidad es que una requisas personal suele implicar la gran mayoría de las veces alguna restricción al derecho a la libertad. Por ejemplo, si una requisas personal no conlleva una afectación a la libertad personal sería un caso en el que a una persona se le requisas una campera que dejó colgada en el perchero de un bar, esa medida no significa una restricción a su libertad ambulatoria. Pero esto claramente no ocurre en el caso objeto del examen, donde la detención y la requisas -que se da en el marco de la primera - están estrechamente vinculadas, por lo que, en casos así, muchas veces resulta imposible diferenciar entre los estándares de requisas personal y detención lo que conlleva a que puedan presentarse ciertas confusiones". Por todo ello, consideró que el puntaje que merecía su examen debería ser superior al que se le asignó.*

Los argumentos esbozados no resultan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, trasluciendo una mera disconformidad con los criterios adoptados, y agregando argumentos no planteados en el examen, por lo que no corresponde modificar la nota asignada.

#### **Impugnación de la postulante Georgina Gaya:**

Fundó su impugnación en la calificación asignada a su prueba de oposición escrita por considerar que existió un error material en la corrección y consecuente puntaje asignado. En primer lugar, con respecto a lo dictaminado por el Tribunal: "Plantea nulidad, Omite vía incidental. Cuestiona procesamiento y denegatoria de libertad. Vías de impugnación adecuadas", manifestó que en cuanto a la omisión de la vía incidental "no se debió a un desconocimiento, sino que constituyó una estrategia propia de defensa". La postulante decidió como estrategia de defensa elaborar un Recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones, en donde "se desarrollan todas las nulidades advertidas". Por lo que eligió evitar la vía incidental a din de llegar con su recurso ante la Cámara. Por otra parte, la postulante manifestó que la consigna fue muy clara y que cumplió con la misma y con el desarrollo y estrategia de defensa sin considerar necesario argumentarla "toda vez que no era requerido". Solicitó se le revea su calificación. Se comparó con el postulante nro. 52 quien, según la quejosa, también omitió la vía incidental y fue calificado con 5 (cinco) puntos más, por lo que consideró que se incurrió en



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

un error material por parte del Tribunal Examinador. Peticionó se le otorgue 65 (sesenta y cinco) puntos como mínimo.

No asiste razón a la impugnante, que trata de explicar la estrategia procesal desplegada en el examen que debió aclarar al momento del mismo, exhibiendo solo disconformidad con la nota asignada, especialmente teniendo en cuenta que la nota final surge de una evaluación integral del examen en cuestión. Por ese motivo, su calificación no será modificada.

**Impugnación de la postulante María Claudia Bisio:**

Fundó su pretensión en que no se valoró la jurisprudencia señalada de manera adecuada en el examen. En relación al cuestionamiento de la imputación y la denegatoria de libertad en el examen, manifestó que lo fundó adecuadamente, para afirmar ello se basó en la estrategia planteada con el Área de Problemática Social, vgr.: el pedido de cámaras del lugar, la búsqueda de algún vecino que pudiera salir de testigo, etc. Manifestó que, concretamente, al fundar la apelación del auto de procesamiento “*invoqué la falta de fundamentación, su vinculación con las garantías de defensa en juicio y debido proceso. Se analizó la exigencia del dolo directo, considerando que no se acreditó por lo que se solicitó que se revoque el procesamiento o se dicte una falta de mérito*” . Por otra parte, manifestó que “*por un error en el tipeo consigné la S en lugar de la letra E, el pedido es para el Superior V.E. Luego cuestioné la constitucionalidad de la reincidencia. En relación al recurso pro la denegatoria de la excarcelación, se fundó en la estrategia del caso, análisis del art 221 inc. a, b y c del CPPF y se solicitó su libertad bajo caución juratoria o combinando las opciones que figuran en el art 210 del CPFF*” . En ese sentido se explayó que “*señalé y fundé el pedido de arresto domiciliario provisorio basado en la prórroga de la emergencia penitenciaria (la cual fue renovada este año en curso) y las condiciones en las que se encuentran alojados en las alcaidías. Por otro lado, en caso de que el arresto domiciliario no prosperare solicité la prisión domiciliaria*” . Por último, señaló el modo en que solicitaría computar el tiempo de su defendido en detención en condiciones no dignas, de acuerdo a jurisprudencia señalada y a los cursos brindados por DGN. En este sentido se comparó con el Examen Nro. 359. Manifestó que propuso realizar una conciliación de acuerdo a la letra del art. 34 CPPF, fundado ello en que el delito lo permite y en relación a los antecedentes, explicó que los jueces no pueden hacer una interpretación *in malam partem*, señalando jurisprudencia. Explicó la vía recursiva en caso de que no se hiciera lugar a ese planteo, como también manifiesta “*explique eque en caso de condena pediría la conversión en tareas comunitarias (pena cortas) con fundamentación en la pena corta, la inexistencia de tratamiento penitenciario posible. En caso de que ello no fuera aceptado también indique que interpondría*” .

*recurso de casación, con jurisprudencia indicada ... ”.* Peticionó que se incremente el mérito de su calificación a fin de elevar su puntaje, cuanto menos, el trece puntos (13).

La impugnación exhibe disconformidad con la nota, intentado reeditar cuestiones del examen, sin mostrar en que habría consistido la arbitrariedad mencionada, olvidando que la nota resulta de una evaluación integral de los fundamentos y estrategias desarrolladas, que en el caso fueron insuficientes, especialmente en relación con las nulidades primeramente planteadas. Por ese motivo, su calificación no será modificada.

**Impugnación del postulante Dino Minoggio:**

El postulante solicitó que se realice una revisión integral de su examen ya que afirma que en la corrección de su examen se ha incurrido en error material. En ese sentido, que *recurre la prisión preventiva y la excarcelación, como si fuese la misma pieza procesal*. Planteó que resulta materialmente imposible en un examen de cuatro carillas, reeditar los mismos argumentos para recurrir la prisión preventiva y la denegatoria de excarcelación. Cuestionó que no se le analizaron las distintas nulidades que ha planteado, su procedencia y su adecuación. Comparando con los exámenes 302 y 422, que han obtenido mayor calificación advierte que no le han quedado vicios del procedimiento por plantear y que la crítica del procesamiento también luce acertada. Entiende que tiene que ver con el error involuntario, de considerar que recurrió en la misma pieza procesal, la denegatoria de excarcelación y la prisión preventiva, lo que hubiese sido un grosero error, pero no fue lo que sucedió en el caso.

Resultando correcto el error material en el que incurrió el Tribunal examinador respecto de la prisión preventiva y la excarcelación, corresponde asignarle 8 (ocho) puntos, siendo la nota final 58 (cincuenta y ocho) puntos.

**Impugnación del postulante Juan Martín**

**Iguerategui:**

Fundó su pretensión en la corrección de este Tribunal sobre la omisión de la vía incidental, aclaró “*si bien el puntaje resulta una muy buena nota advierto que el Tribunal Examinador no me otorgó un mayor puntaje con único fundamento ‘omite vía incidental’, puesto que dicho aspecto fue el único señalado como deficiente de mi prueba de oposición*”. Manifestó que es una decisión propia de la estrategia de defensa plantear las nulidades presentes en el caso promoviendo un incidente de nulidad o mediante el recurso de apelación. Explicó que no le es acertado reprocharle el no explicitar el motivo por el que eligió una vía procesal y no otra, toda vez que la consigna solo exigía que mencione la vía procesal seleccionada. Manifestó “*que mi estrategia haya optado por plantear el caso directamente ante jueces revisores no permite al Tribunal examinador afirmar que no advertí la vía incidental*”. Discurrió que “*si el Tribunal examinador quisiera desoír lo antes expuesto, creo que no puede disminuirse en 10 puntos la nota final. Ello no es apreciación de este impugnante*”, en este sentido, el impugnante



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

se compara con otro postulante. En segundo lugar, cuando realizó una comparación con un postulante, citó “*al apelar la excarcelación mi examen es notoriamente más rico en citas jurisprudenciales y normativas. También debe apreciarse que mientras yo expresamente advertí que las excarcelaciones se debían impugnar en dos recursos distintos -porque son dos imputados distintos- y por ende, había dos incidentes distintos, -, este postulante no lo hace...*”. Señaló que, frente a esta segunda ausencia, este Tribunal debería haber concluido que no lo advirtió y que uno de los defendidos quedó sin recurso de apelación interpuesto contra su denegatoria de excarcelación. En tercer lugar, se comparó con otro postulante respecto del análisis de los riesgos procesales, indicando que aquél no los analizó conforme el CPPF, mientras que en su examen sí se encuentra desarrollado. Del mismo modo, con respecto de la nulidad de la detención, se comparó con otro postulante manifestando “*lo escueto ... puede merecer el carácter de insuficiente si se lo compara con mi examen, que ha fundado toda su argumentación en jurisprudencia y doctrina pertinente*”. El postulante continuó con el mismo matiz toda su presentación en cuanto a las estrategias procesales empleadas en su examen, comparándose con otros postulantes. Finalizó su pretensión solicitando una nota superior a sesenta y cinco (65) puntos, toda vez que su examen es ampliamente superior.

No asiste razón al impugnante, que trata de explicar la estrategia procesal desplegada en el examen que debió aclarar al momento del mismo, exhibiendo solo discrepancia con la nota asignada, especialmente teniendo en cuenta que la nota final surge de una evaluación integral del examen en cuestión. Por ese motivo, su calificación no será modificada.

**Impugnación del postulante Nicolás Wedeltoft:**

Solicitó la revisión de su corrección, ya que advierte error material. Detalló los planteos de fondo formulados y objetó que el Tribunal Examinador valoró en forma negativa en que *faltó desarrollo al cuestionar el argumento del juez respecto de la gravedad del hecho para denegar excarcelación, que le faltó fundamentación al plantear la nulidad del allanamiento, no explica por qué no resulta aplicable el Inc. 3ero del art. 227 del CPP ni plantea en subsidio la doctrina del plain view en el primer allanamiento y señala que interpondría recurso de casación contra el procesamiento sin indicar cómo sortearía la objeción de que el procesamiento no se considera un auto equiparable a sentencia definitiva*. Indica que la corrección no precisa a qué se refiere con sus puntos marcados.

La mayoría de los argumentos esbozados no importan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, trasluciendo una mera discrepancia con los criterios adoptados. Sin embargo, asiste razón al postulante en punto a la

crítica que se le efectuara relacionada con la gravedad del hecho, por lo que se le asigna una nota final de 55 (cincuenta y cinco) puntos.

**Impugnación del postulante Santiago Ismael Plou:**

El postulante entiende que el Tribunal Examinador incurrió en un evidente error material al momento de evaluar su examen, ya que la devolución recibida no se corresponde con el puntaje asignado (57), considerando que a pesar de haber trabajado los agravios más importantes, no encausó las nulidades por la vía incidental y que no las advirtió en su totalidad. El postulante considera que en su examen trató correctamente todo lo relacionado al encierro y propuso soluciones alternativas. Se compara con los postulantes N° 112, 298 y consideró que “*deviene arbitrario que aquellos que también han omitido realizar los planteos nulificantes por vía incidental no se les haya reducido la calificación con semejante severidad como al suscripto, dado que han sido calificados con ocho (8) puntos más*”. A su vez, destaca que en comparación al postulante 386 “*resulta arbitrario que incluso omitiendo planteos centrales que hacen a la solución final del caso (esto es, la tentativa y las soluciones alternativas), se lo haya calificado con tres puntos por encima del suscripto, quien sí realizó dichos planteos y los fundó en derecho*”.

Analizada su impugnación, sus argumentos no alcanzan a modificar su calificación ya que no se observa arbitrariedad en la corrección, más allá de su disconformidad con la nota final que se le asignó. Por ese motivo, su calificación no será modificada.

**Impugnación de la postulante Clara Pisani:**

La postulante comenzó señalando que el Tribunal ha incurrido en un supuesto de arbitrariedad manifiesta al no advertir del examen que en primer lugar, anunció la interposición del recurso de apelación, citando normativa (CPPN y CPPF) y jurisprudencia aplicable al caso, culminando con “*un petitorio que expresamente solicita la concesión de la excarcelación (...)*”. Indica que uno de los motivos por el cual “*resulta arbitraria la decisión de adjudicarle un puntaje marcadamente inferior por considerar el Tribunal que, no desarrollo de manera completa y en profundidad el recurso de apelación por el rechazo de la excarcelación*” obedece a que “*no se debía atender a ninguna formalidad de los recursos a interponer*” y “*el marcado límite de extensión del examen que atento contra la posibilidad de diferenciar los distintos planteos realizados*”. Solicita que se revise la calificación otorgada de acuerdo a los restantes parámetros observados en las devoluciones de los postulantes que rindieron el día 11/10/22, ascendiendo su puntaje entre 55 como mínimo y 65 como máximo.

Asistiendo razón a la impugnante en cuanto a que efectivamente trabajó la excarcelación e indicó la posibilidad de una solución alternativa;



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

analizadas las mismas, corresponde otorgarle 12 (doce) puntos más, recibiendo un total de 62 (sesenta y dos) puntos.

**Impugnación de la postulante Sabrina Victorero:**

La postulante impugna la calificación otorgada por el Tribunal Examinador en cuanto la devolución “*no rebate suficientemente la cuestión de los diversos nombres*”. Al respecto la quejosa considera que dicho Tribunal ha incurrido en un error material, al pasar por alto que en su examen se ha desarrollado el agravio en cuestión, brindando jurisprudencia pertinente para fundamentar el planteo, señalando con una cita textual del examen presentado y ampliando, en esta oportunidad, jurisprudencia que ya fue citada.

La corrección que se efectuó en relación con los diferentes nombres del imputado que surgían del registro aludía a que se trataba de meras diferencias ortográficas, atribuibles a quienes completaron oportunamente los registros. Por lo que los argumentos esbozados no implican errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, trasluciendo una mera discrepancia con los criterios adoptados, por lo que no corresponde modificar la nota asignada.

**Impugnación de la postulante Victoria**

**Hernández:**

La postulante alegó arbitrariedad en la corrección y “un posible supuesto de error material”. En primer lugar, afirmó la existencia de “notoria discrepancia” en los criterios de corrección. En ese sentido, expuso que los mayores puntajes –de los postulantes en general- se concentraron en los temas dos, tres y seis; mientras que, respecto a su tema (ocho), solo hubo tres postulantes con un puntaje mayor a 60 puntos (véase N°52, 75 y 408). Seguidamente, sostuvo que el Tribunal Examinador al concluir que “[p]lantea nulidad. Cuestiona procesamiento y denegatoria de libertad. Vías de impugnación adecuadas”, no especificó concretamente en qué errores incurrió. En consecuencia, efectuó una extensa serie de comparaciones con los postulantes que obtuvieron más de 60 puntos y, particularmente respecto del examen N°408 –el cual tuvo una devolución casi idéntica-, dijo “sin recibir una distinción particular o adjetivación especialmente llamativa, obtuvo cinco puntos más que mi examen”. Es, en virtud de ello, que afirmó la arbitrariedad en la corrección y transgresión al principio de igualdad. Concluyó y reiteró que “[...] ha encontrado fundamento en la concurrencia de un error material que puede [...] deberse a un supuesto de arbitrariedad, al aplicar diferentes criterios de corrección”. Solicitó que se le asigne una calificación superior a 60 puntos.

Asiste razón a la impugnante en relación la falta de asignación de adecuado puntaje respecto del punto primero de su examen, correspondiéndole asignarle 5 (cinco) puntos más, totalizando su examen 65 (sesenta y cinco) puntos.

### **Impugnación de la postulante Evangelina Gisele**

#### **Nieto:**

Dijo comienzo a su escrito indicando que existieron vicio de procedimiento y error material por “omisión de valoración de ciertas cuestiones planteadas en la prueba de oposición”. Explicó, en contraposición a lo concluido por el Tribunal Examinador, que sí recurrió los autos de procesamiento y prisión preventiva, como también la excarcelación. En esa línea, volvió a explicar las razones por las que luego solicitó un nuevo pedido de excarcelación. A continuación, respecto de la falta de abordaje de la totalidad de los agravios, comparó su análisis con el de otros postulantes (véase Nº298, 523 y 567) y sostuvo que “[...] los planteos de nulidad presentes en el procedimiento obrante en el caso fueron presentados y fundamentados en su totalidad”, así como efectuó algunas consideraciones indicando una “diferencia más que significante de criterios de evaluación”. Por último, comparó su examen con el del postulante Nº151 –quien recibió idéntico puntaje- e indicó las omisiones de este último, afirmando “disparidad de criterios y omisión de valoración de cuestiones planteadas”. Así, solicitó que se revea su puntaje.

Encontrándose justificada su argumentación respecto a su estrategia de defensa respecto de la excarcelación, asígnesele 10 (diez) puntos por tal motivo, recibiendo un total de 55 (cincuenta y cinco) puntos.

### **Impugnación de la postulante Viviana Luz Corzo:**

Catalogó la corrección de su examen como arbitraria, puesto que “las correcciones que fueron marcadas han sido también resaltadas en otros postulantes [...] la calificación ha sido mayor a la obtenida por quien suscribe”. Realizó un análisis comparativo con los exámenes de varios postulantes que tuvieron un punto en común: el escaso desarrollo en el planteo de nulidad. Respecto a su propio examen ha dicho que “[...] nada se me ha dicho en cuanto a la equivocación en la vía planteada, o que introduce agravios que no surgen del caso o de no haber respondido consigna” y fundamentó por qué su desarrollo no fue escaso, ni sus planteos erróneos. Solicitó que se eleve su calificación a razón de “no haberse considerado la estrategia de defensa y demás argumentos”.

Los argumentos esbozados no importan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, trasluciendo una mera disconformidad con los criterios adoptados, por lo que no corresponde modificar la nota asignada.

### **Impugnación de la postulante María Victoria**

#### **Morbiducci:**

Advierte que en su corrección del examen, hubo errores materiales en cuestión que deben ser subsanados y rectificada, en consecuencia y beneficiosamente en su calificación. En primer lugar, en la observación que indica que “omitió



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

recurrir la excarcelación”, destaca que comenzó su exposición justamente con el postulado del recurso de apelación –vía incidental- contra la denegatoria de excarcelación de Eugenio, dedicando la primera carilla completa al análisis y fundamentación dicha vía recursiva. En segundo lugar, si bien advierte que se valoró de forma positiva el ofrecimiento de una solución alternativa, lo cierto es que se omitió por completo la ponderación de los posibles cambios de calificaciones que fueran correctamente planteados por su persona.

Asiste razón a la impugnante en cuanto a que efectivamente recurrió la excarcelación, por lo que corresponde asignarle 10 (diez) puntos por dicho agravio, recibiendo un total de 55 (cincuenta y cinco) puntos.

**Impugnación de la postulante María Manuela**

**Loperfido:**

USO OFICIAL

La postulante alega arbitrariedad manifiesta al momento de la corrección de su examen. Así, en primer lugar entendiendo que hay planteos que realizó y que no se han considerado al momento de evaluar su examen. A modo de ejemplo, *la solicitud de una morigeración, del arresto domiciliario, la solicitud de intervención de la Comisión de Género de la DGN – entre otras medidas a fin de otorgar perspectiva de género a la estrategia de defensa-, la posibilidad de aplicar una medida alternativa de solución de conflictos y todos los agravios en torno a la calificación legal escogida*. En tal sentido y en segundo lugar, la postulante destaca, que hay exámenes con las mismas devoluciones, incluso con más errores, en tanto, han obtenido mayor puntaje que en su caso (identifica el Nro. 561): “*No fundamenta adecuadamente el arresto domiciliario en subsidio. Equivoca la vía procesal para plantear la nulidad. Lo hace en el recurso de apelación contra el procesamiento. Plantea la nulidad de la requisita en lo que no se secuestra objeto alguno sin justificar el gravamen concreto para el caso. Indica que no se cumplió con el art. 180 del CPP y plantea nulidad en consecuencia. Ese dato no surge del caso*”. La postulante afirma que observa correcciones con el mismo puntaje, habiendo tenido errores muchos más graves, como no presentar ninguna nulidad, no cuestionar el procesamiento o no fundar arresto, hayan tenido el mismo resultado. (Identifica el Nro. 169): “*Faltó desarrollo concreto al cuestionar el procesamiento. No plantea con claridad arresto domiciliario en subsidio, aunque menciona el artículo. No plantea ninguna nulidad*”. Se le asignan -40 puntos-”. En cuanto al señalamiento efectuado en la corrección de su examen “*Indica que la detención se produjo sin testigos y ese dato no surge del caso*” Considerando que el hecho de no informarse en el relato del caso, hayan tenido el mismo resultado. (Identifica el Nro. 169): “*Faltó desarrollo concreto al cuestionar el procesamiento. No plantea con claridad arresto domiciliario en subsidio, aunque menciona el artículo. No plantea ninguna nulidad*”. Se le asignan -40 puntos-.”.

Asiste razón a la postulante en algunos de los argumentos que esboza en la impugnación por lo que se le incrementa el puntaje a 50 (cincuenta) puntos.

**Impugnación de la postulante Yanina Andrea Ganino:**

La postulante afirma que en la devolución de su examen advierte la existencia de errores materiales. En primer lugar, advierte que el Tribunal Examinador señaló que *trata las nulidades de forma correcta y por la vía correspondiente, sin perjuicio de lo cual no ahonda todas*. Por lo cual difiere, a que a su entender, sí ha logrado identificar la totalidad de las nulidades expuestas en su examen correctamente, por lo que en caso de considerar que se omitió alguna, tal circunstancia en lugar de constituir motivo de rebaja abrupta del puntaje, debería, en todo caso, ser parámetro para no otorgar la calificación máxima. En segundo lugar, cuando el Tribunal Examinador señaló que la postulante *nada dice respecto de la excarcelación*, aseveración que ha significado una reducción significativa en el puntaje asignado. La postulante entiende que dicha afirmación ha correspondido a un error involuntario, pues en rigor de verdad afirma que haapelado la denegatoria de excarcelación que surgía del caso, fundamentándolo tanto en la ley aplicable como en reconocida doctrina, jurisprudencia Nacional e Internacional y Resoluciones de la Defensoría General de la Nación.

Asiste razón a la impugnante en cuanto a que se agravio por la situación de encierro, por lo que corresponde sumarle 10 (diez) puntos, asignándole un total de 50 (cincuenta) puntos.

**Impugnación de la postulante Daniela Novo:**

La postulante afirma que, en la corrección de su examen se ha incurrido error material. En este sentido postula que es errada la afirmación según la cual *“Omite recurrir la excarcelación. No propone solución alternativa”*. En cuanto a la apelación de la denegatoria de la excarcelación hizo referencia a la segunda página de su examen. En relación proponer las medidas alternativas, hizo mención a dos extractos de su examen donde adujo abordar la cuestión. Finalmente solicitó se subsane el error que invoca con una nueva calificación entre 55 y 61 puntos.

Asiste razón a la impugnante en cuanto a que recurrió la excarcelación y presentó solución alternativa para el conflicto, por lo que corresponde asignarle 12 (doce) puntos más, recibiendo un total de 57 (cincuenta y siete) puntos.

**Impugnación de la postulante Bianca Fidanza**

**Huamalies:**

Impugnó la calificación asignada (55 puntos) por el Tribunal Examinador basándose en que existió arbitrariedad manifiesta. Revisó la corrección que



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

le fue otorgada –reconociendo que solicitó una nueva excarcelación en lugar de recurrir su rechazo- y afirmó efectivamente haber apelado la prisión preventiva. Además, agregó que, si hubiese recurrido el rechazo del pedido de excarcelación, habría esgrimido los mismos argumentos empleados para el pedido de libertad y que “se dejó constancia de cuáles serían las vías recursivas de rechazarse dicho pedido”. En ese sentido, se comparó con otros postulantes afirmando que “contienen los mismos argumentos que fueron volcados en mi examen al momento de solicitar la libertad”. Alegó que la disminución de su puntaje no es proporcional con el contenido de su examen, máxime cuando no se le realizó ninguna otra corrección más allá de las vías para recuperar la libertad. Por otra parte, resalta que, a diferencia del postulante N°682 con igual puntaje, ella sí ofreció una medida alternativa de resolución de conflictos. En síntesis, solicitó que se reconsiderare su evaluación y se eleve el puntaje.

Resultando atendible sus argumentos respecto a la excarcelación, corresponde asignarle 5 (cinco) puntos más, por lo que su nota final es de 60 (sesenta) puntos.

**Impugnación del postulante Mariano Julian**

**Feliciotti:**

Solicitó la revisión de su corrección por considerar que existió error material y arbitrariedad. Detalla que evidencia un claro error material en la devolución del Tribunal Examinador: “*de la lectura no se observan fundamentos relacionados a la posible libertad de su asistido*”, cuando en la tercera carilla desarrolló un apartado dedicado, puro y exclusivamente, a cuestionar dicha detención cautelar. Alegó que los motivos esbozados por el Juez de instrucción para rechazar la excarcelación no permitían fundar la prisión preventiva. Sobre esa base, peticionó que la Cámara de Apelaciones excarcelara al defendido. Analizó y refutó cada uno de los argumentos que el magistrado había utilizado para dictar la prisión preventiva. Asimismo, detalla que el Tribunal Examinador *advierte los posibles agravios, pero los presenta de una manera desorganizada*. Acierta que puede no coincidir en el criterio para ordenar los planteos, pero afirma que presentó dichos agravios de forma precisa y detallada. También describe que al comparar las correcciones con otros exámenes, indica que la corrección resultó arbitraria e inequitativa.

Asistiendo razón al impugnante y existiendo un evidente error material, revisado que fue el examen, se ha decidido calificarlo en 55 (cincuenta y cinco) puntos.

**Impugnación del postulante Alejandro Piagentini:**

El postulante impugnó la calificación atribuida por el Tribunal Examinador, haciendo referencia en su presentación a errores materiales por parte del

Tribunal, en cuanto a “*que a pesar de haber desarrollado un acápite particular y expuesto con basamento normativo jurisprudencial y doctrinario de la cuestión, una vez postulada la recalificación de la figura, no fue valorado el planteo relativo a que el delito de hurto quedo en grado de tentativa*”; y que si bien el Tribunal reconoció que identificó normativa y jurisprudencia ajustada al caso, no fueron valoradas las citas de doctrina aplicables a los planteos efectuados en su examen, y para ello repasa sobre las citas expuestas en su examen. Por otro lado, el quejoso advierte que el Tribunal Examinador ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, la cual se sustenta en la ausencia de unificación de criterios, vulnerando la equidad que debió primar en la corrección. Tal extremo lo demuestra comparando su examen con los de los postulantes 242, 298 y 593 “*quienes no efectuaron cita jurisprudencial alguna al proponer tal solución y recibieron mayor calificación*”, aclarando que no fue valorada la jurisprudencia actualizada citada por él para la solución alternativa propuesta de manera subsidiaria. Finaliza su exposición solicitando la revisión de su prueba y el incremento de 10 puntos a la calificación asignada.

Analizada la impugnación, sus argumentos no convencen al Tribunal, no observándose errores materiales en la corrección ni que la misma sea arbitraria, por lo que se mantiene su calificación.

#### **Impugnación de la postulante Romina Di**

##### **Spalatro:**

La postulante afirma que advierte en su devolución error material y arbitrariedad. En primer lugar, destaca que uno de los argumentos del tribunal para definir su calificación fue que nada habría manifestado sobre el rechazo de la excarcelación, aun cuando destacaron que fundó adecuadamente el recurso de apelación contra la prisión preventiva y también contra el rechazo de la excarcelación. En segundo lugar, advierte otro error material cuando el Tribunal Examinador expresa que indica *que no evacua las citas que formula en su descargo, cuando de la descripción del caso surge que se negó a declarar*. A su entender, en referencia al caso, debía ser corroborada la declaración indagatoria de. Sr. Álvarez, a través de nuevos elementos probatorios. En tercer lugar, observa que los exámenes de los postulantes que han obtenido calificaciones más altas no aportan ninguna consideración que no sean las mencionadas (nulidad de la detención y la requisita, la violación a la garantía de autoincriminación y la afectación a la dignidad y la existencia de un reconocimiento impropio contrario a las reglas procesales). Considera que agotó todos los planteos relacionados con la falta de elementos probatorios y la atipicidad de la conducta, solicitando la absolución por principio de inocencia y, en subsidio, por duda (art. 3 del C.P.P.N.) y demás.

En cuanto a los errores materiales indicados (excarcelación y citas de la indagatoria), asiste razón a la impugnante, por lo que le corresponden 10 (diez) puntos más, recibiendo un total de 55 (cincuenta y cinco) puntos.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

**Impugnación del postulante Nicolás Girona:**

El impugnante se agravia sobre la evaluación del jurado sobre “haber incurrido en errores, haber omitido planteos relevantes para la solución del caso, o haber fundado de manera insuficiente los realizados.” Procedió a comparar la devolución que se le hizo en el dictamen de evaluación con la de otros postulantes que, habiendo recibido críticas obtuvieron mayores puntuaciones. Advirtió que “respecto de otros temas de examen otros postulantes han sufrido críticas en su fundamento e incluso sobre ausencia de planteos, sin perjuicio de lo cual han obtenido calificaciones mayores”. Solicitó se eleve su calificación.

Asiste razón al impugnante con relación la falta de asignación de adecuado puntaje respecto del punto primero de su examen cuyo fundamento luce adecuado al caso, correspondiéndole asignarle 3 (tres) puntos más, totalizando su examen 63 (sesenta y tres) puntos.

**Impugnación del postulante Damián Exequiel Moreno:**

A fines de que se reconsidere el puntaje obtenido (55 puntos), impugnó la decisión del Tribunal Examinador por la causal arbitrariedad manifiesta. Posteriormente, comparó su examen con el del postulante N°386 (quien recibió 60 puntos) y verificó que “[...] no se advierten mayores diferencias en cuanto a los planteos formulados, el desarrollo argumental de los mismos y las líneas de defensa”. El impugnante remarcó que, a diferencia del postulante mencionado *supra*, planteó la nulidad del secuestro; citó doctrina, normativa y jurisprudencia aplicables y propuso medidas alternativas. También se comparó con otros postulantes, pero específicamente respecto del N°417 –quien obtuvo 60 puntos- sostuvo que “[...] en cuanto a la estrategia del caso, fueron abordados de igual manera” y que su defensa fue mejor trabajada. Finalmente, pidió que se haga lugar a su impugnación y se modifique su calificación.

Los argumentos esbozados por el postulante no resultan errores materiales ni se observa arbitrariedad en cuanto a la corrección por la que no corresponde modificar el puntaje asignado.

**Impugnación del postulante Ezequiel Hernán Dopazo:**

Afirma arbitraria la calificación que se le ha asignado. En primer lugar, indica que el Tribunal Examinador postula “... *plantea las nulidades en el recurso de apelación, no haciéndolo por vía incidental...*”. Sobre este punto, advierte que es cierto que ha realizado un planteo exhaustivo y detallado de las nulidades del caso en el recurso de apelación sin promover incidentes, no es menos cierto que, en la práctica de nuestros tribunales nacionales,

son contadas las ocasiones en que las partes promueven la formación de incidentes, tratándose de cuestiones de trámite que normalmente se encuentran dentro del ámbito de toma de decisiones de los tribunales. Al comparar con otras devoluciones, resalta que no todos han sido calificados con un criterio unánime. En segundo lugar, indica que, en la devolución, se lee que “*no recurre la prisión preventiva*”, entiende que en este punto han omitido valorar que ha explicado detalladamente los motivos por los que consideró adecuados presentar un recurso contra la resolución que denegó la excarcelación de Álvarez. En tercer lugar, el Tribunal consideró que “*...la apelación contra la excarcelación es desarrollada vagamente...*”. Más allá de su punto de vista, considera que la calificación “vaga” no es la adecuada para sus formulaciones sobre esta cuestión. Asimismo, advierte que en el dictamen de varios postulantes se han valorado con mayor puntaje que la postulante, aun no habiendo considerado planteo de nulidad y demás.

Los argumentos vinculados a presentar las nulidades por vía incidental y lo relacionado a la prisión preventiva resultan atendibles, por lo que corresponde asignarle 8 (ocho) puntos más, recibiendo un tal de 48 (cuarenta y ocho) puntos.

#### **Impugnación de la postulante Anahí Alejandra**

##### **Orellana:**

Invocó las causales de arbitrariedad manifiesta o error material para cuestionar la calificación asignada. Consideró que “*no se hizo un profundo análisis de las cuestiones planteadas en el escrito de defensa y se omitieron ponderarlas al momento de asignar la calificación*”. Procedió a realizar una síntesis de su examen. Realizó un análisis comparativo con los postulantes N° 151; 211; 279 y 660. Solicitó se aumente la puntuación.

Si bien es cierto que por un error material se indicó que advierte “nulidades”, cuando su único planteo estuvo relacionado a cuestiones atingentes a la libertad, dicha circunstancia no alcanza para modificar la nota, ya que dicho tema lo trato sin la profundidad que merece, además de no especificar por qué vía procesal encausaría su planteo. Por otro lado, era un caso plagado de nulidades donde se advierten serias vulneraciones al debido proceso y nada señaló al respecto. Por dicho motivo, su calificación no será modificada.

#### **Impugnación del postulante Roberto Eduardo**

##### **Bogado:**

En búsqueda de que se revise su puntaje (30 puntos), impugnó el dictamen del Tribunal considerando que existió arbitrariedad manifiesta. Comenzó por la devolución del Tribunal Examinador en orden a “Señala que no se requirió la participación del MPF y peticiona en consecuencia. Ese dato no está en el caso”. El postulante si bien reconoció que no se encuentra ese dato en el caso, explicó que analizó el examen con “*todas las posibilidades con base en los hechos y posibles planteos realizar*”. En cuanto a los planteos de nulidad de la detención y nulidad de las requisas, el postulante sostiene haber identificado todos los planteos



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

necesarios para la defensa del imputado esperados por el Tribunal Examinador, fundamentando con normativa y jurisprudencia aplicable al caso. Asimismo, en oportunidad a la apreciación por parte de Tribunal sobre el desarrollo de la apelación del procesamiento, el postulante reconoció haber cometido un error involuntario de tipeo, lo que provocó un error en la interpretación cuya finalidad era demostrar la errónea calificación adoptada por el Juez para luego demostrar “*las diferentes alternativas en beneficio de los interés de sus representados [...]*”. Nuevamente reconoce el postulante en su presentación la crítica señalada por el Tribunal en lo atinente a que no advirtió en el examen el transcurso de los 5 años, no obstante aclaró que brindó argumentos para apelar la denegatoria ante un caso de reincidencia. Por último, en respuesta a la devolución del Tribunal: “*No controveerte la condena previa no firme que el Juez utiliza para rechazar la libertad*”, el postulante citó el párrafo de su examen pertinente a los fines de demostrar tal extremo, señalando que “*ha sido erróneamente objetado [...], y que no debería conducir a la reducción del puntaje por parte del Tribunal Examinador*”.

Asiste razón al postulante en cuanto alude a un error material referido a que no controvirtió la condena previa no firme que el juez utilizó para rechazar la libertad, y sí lo hizo. Respecto de los restantes argumentos esbozados, no resultan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección. Por ello, corresponde asignarle 10 (diez) puntos adicionales, obteniendo un total de 40 (cuarenta) puntos.

**Impugnación del postulante Pablo Adolfo Zaera:**

El quejoso postula que el Tribunal Examinador ha incurrido en error material al evaluar su examen. Organiza su impugnación en base a 3 aspectos. En el primero, sostiene que el no haber cuestionado la aplicación del art. 227 inc. 3ro del CPPN en el primer allanamiento no debe restar puntaje “*toda vez que se planteó igualmente la nulidad del secuestro de la caja de celulares por estar ante un exceso en el allanamiento, ya que la potestad de la policía se limitaba a su aprehensión, y no a revisar toda la casa y secuestrar una caja del sótano, para lo cual debían contar con autorización judicial*”.

En segundo lugar, en referencia a los testigos de actuación del procedimiento, el postulante afirma que planteo que no surgía del caso que hayan participado testigos de actuación, por lo que en ningún momento se adulteraron los hechos del caso o se afirmó una falsedad, por lo que “*podría no sumar puntaje o terminar siendo abstracto o irrelevante, pero no podría nunca tomarse como un planteo erróneo y restar puntaje al examen*”.

Por último, pasa revista de las devoluciones correspondientes a los postulantes 352, 130, 65, 247 y 276, quienes considera que obtuvieron mayor puntaje pese a que no cuestionaron la aplicación del inc. 3ro del art. 227 –en el primer caso-, se planteó la interposición del “*recurso de casación de confirmarse el procesamiento sin indicar cómo sortearía la cuestión de que no se considera un auto equiparable a sentencia definitiva, y que citó "Diez"*

*sin indicar por qué serla aplicable al caso, aunque luego afirmó que no recurriría más allá de la Cámara de Apelaciones*” –en el segundo caso-, la argumentación insuficiente calificado por el Tribunal en torno a la libertad y la cuestión de los diversos nombres –en el tercer caso-, así como también el hecho de no haber planteado en subsidio la doctrina del plain view – respecto al cuarto y quinto postulante-. Por todo ello, el postulante solicita que se haga lugar y se incremente el puntaje conforme lo que estime pertinente el Tribunal Examinador.

Resultando atendibles algunas de las argumentaciones formuladas en la impugnación, se le asignan al examen 65 (sesenta y cinco) puntos.

#### **Impugnación del postulante Sebastián Casas:**

El postulante denuncia arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen. Así, en primer lugar se queja en tanto se le señaló que impugnó “*No indica que la condena previa no firme no impediría una pena en suspenso en el nuevo caso. No advierte que pasaron más de 5 años desde la declaración de reincidencia y la consecuencia para el caso de esa circunstancia. Apela la PP y la denegatoria de excarcelación superponiendo ambas vías. En la nulidad menciona causa probable y sospecha razonable sin distinguir esos estándares. Advierte la afectación a la garantía de no autoincriminación pero no fundamenta adecuadamente, señala que se trató de declaraciones espontáneas. Señala que no contaron con abogado defensor durante la indagatoria, dato que no surge del caso. Afirma que se violó el derecho al recurso*”.

El postulante discrepa con tal ponderación, exponiendo que distinguió claramente la apelación de la excarcelación de aquella impugnación de la prisión preventiva “*como ambos institutos tienen tiempos de apelación diferentes 24hs y 3 días respectivamente fue que indique sus recursos por separado*”. Respecto a la nulidad por falta de abogado, sostuvo que lo que estuvo en discusión no fue el momento de la indagatoria, sino que el vicio fue de procedimiento “*mis asistidos una vez detenidos por la fuerza pública no sabían – a falta de una asistencia técnica- que sus palabras, gesticulaciones, luego serían usadas en su contra para gravar sus situaciones procesales.*” Se agravió por la falta de valoración a las soluciones alternativas que dio al caso. Luego formuló comparaciones entre su prueba de oposición y asignación de calificación y la de otros postulantes. Solicitó se eleve la calificación asignada en 20 puntos.

Asiste razón al impugnante en algunas de sus argumentaciones. Se le asigna una nota final de 55 (cincuenta y cinco) puntos.

#### **Impugnación de la postulante Natalia Soledad**

##### **Bojanich Corchuelo:**

La postulante se compara con varios exámenes de lo que citó “*En la devolución transcripta precedentemente si bien se indican errores, en otros exámenes el jurado destacó como positivas diversas cuestiones y pese a que también fueron*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

tratadas por quien suscribe, no fueron mencionadas en la devolución y en consecuencia entiendo no valoradas en mi favor". Funda su pretensión en que en su evaluación se mencionó que no se citó suficiente jurisprudencia y que se superpusieron las vías recursivas, aludió que no se advirtieron otros motivos por los cuales haya impedido obtener una nota mayor. En ese sentido se compara con otros exámenes a los a los que no se les criticó, según su parecer, la superposición de las vías recursivas. La postulante se agravia también en el hecho de que en su examen no fue tenido en cuenta de manera positiva errores que cometieron a su parecer, otros postulantes "como por ejemplo el hecho de que habían transcurrido 5 años de la declaración de reincidencia y la condena no firme, y sin embargo no fueron tenidos en cuenta de manera positiva en mi examen... ". Solicitó que se haga lugar a su pedido de revisión de calificación incrementándose la misma.

Los argumentos esbozados no importan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, trasluciendo una mera disconformidad con los criterios adoptados, por lo que no corresponde modificar la nota asignada.

**Impugnación del postulante Federico Ferreri:**

USO OFICIAL

El postulante mencionó en su pretensión, que trabajó cada agravio planteado con la explicación del porqué de los motivos que se ajustaban al caso y que se apoyó en la jurisprudencia y doctrina. Manifestó que con respecto al agravio que este Tribunal consideró que no surgía del caso (la vista fiscal), mencionó que en realidad ello surge de manera tácita, es decir, no manifiesta, de la descripción de los hechos. En el mismo sentido consideró que su estrategia en cuanto a la impugnación del rechazo de la excarcelación y el dictado de la prisión preventiva fue acertada. Se comparó con otros postulantes, los cuales han trazado líneas de estrategias muy similares a las desarrolladas por el impugnante a los cuales se les asignó una calificación muy superior. Por último, advirtió que no fue valorada la expresa formulación de reserva de recurrir en casación y de caso federal y convencional, cuestión que a su entender resulta merecedora de una puntuación adicional. Solicitó que se revise su calificación otorgada que, de acuerdo con los parámetros de las restantes devoluciones debería rondar, a su entender, entre un mínimo de sesenta (60) y un máximo de sesenta y seis (66) puntos.

Analizados los argumentos del impugnante se observa un error material en su corrección, por lo que revisado el examen se califica en 52 (cincuenta y dos) puntos.

**Impugnación de la postulante María Paula Livio:**

Fundó su presentación en la existencia de un "evidente error material". Destacó que, sobre la corrección que realizó el Tribunal Examinador ("equivoca la vía procesal para plantear la nulidad"), "no hay ningún impedimento legal para plantearlas [las nulidades] dentro del recurso de apelación". En apoyo de su argumento, expuso

que en otros exámenes tomados por la Defensoría General de la Nación el mismo planteo fue considerado como correcto. Por otro lado, indicó que su planteo referido a la nulidad de la requisita “[...] no se centró en una exclusión probatoria, sino en evidenciar el accionar ilegal de la policía”. Agregó que sí desarrolló el punto relativo a que la *probation* no configuraba obstáculo para la aplicación de una pena en suspenso, comparando su examen con el de otros postulantes. En conclusión, solicitó la modificación de su calificación a fines de que sea incrementado.

Asiste razón a la postulante en algunos de los argumentos que esboza en la impugnación por lo que se le incrementa el puntaje a 63 (sesenta y tres) puntos.

#### **Impugnación de la postulante Anahí Ayelén**

##### **Ramos:**

La postulante impugnó su calificación por considerar que el Tribunal Examinador incurrió en arbitrariedad manifiesta y argumentó que en comparación a los postulantes 454, 411 y 508, quienes “*omitieron tratar la vía incidental*” la quejosa obtuvo menor calificación; sumado a no haberse dado el trámite de flagrancia, separa las defensas, y no haber contestado la segunda consigna -cuando la impugnante en este último, sí lo hizo-. Sumado a ello, sostiene que si bien el examen con clave 267 destacó una pluralidad de nulidades su examen mereció mayor calificación por haber superado la enunciación de nulidades respecto a la detención, requisita, secuestro y del acta fe procedimiento por falta de testigos, asimismo, de la compulsa del examen con clave 516, sostiene que el Tribunal Examinador le ha otorgado mejor puntaje, sin perjuicio que “*dicho examen no ha satisfecho lo pretendido por el jurado, pues la devolución refiere que la fundamentación se ha llevado de forma parcial*”. Concluye su presentación solicitando el incremento de su nota entre 2 y 5 puntos teniendo en cuenta la calificación otorgada a los exámenes citados.

Asiste razón al impugnante en relación la falta de asignación de adecuado puntaje respecto del punto primero de su examen, correspondiéndole asignarle 5 (cinco) puntos más, totalizando su examen 65 (sesenta y cinco) puntos.

#### **Impugnación del postulante Martín Krozkin:**

Con fundamento en el supuesto de arbitrariedad, impugnó la calificación efectuada. Cuestiona el postulante en tanto se expuso en la corrección de su examen que “*Faltó desarrollo concreto al cuestionar el procesamiento. No plantea con claridad arresto domiciliario en subsidio, aunque menciona el artículo. No plantea ninguna nulidad. Se le asignan 40 (cuarenta) puntos.*” Adujo que el Tribunal careció de suficiente claridad argumental y criterios de evaluación determinados. Sostuvo que ha solicitado “*en forma clara y precisa*” la implementación del arresto domiciliario. Asimismo, que realizó una “*fundamentada crítica razonada*” al auto de procesamiento.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Los argumentos esbozados no importan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, trasluciendo una mera discrepancia con los criterios adoptados, por lo que no corresponde modificar la nota asignada.

**Impugnación del postulante Juan Manuel Poma:**

En cuanto al señalamiento efectuado por el Tribunal, “*Cuestiona procedimiento. Funda parcialmente. Omite citas relevantes...*” A este fin, el postulante manifiesta que se comete un error material, ya que en el examen se incluyó las citas relevantes tales como los fallos de la CSJN “Daray” “Montenegro” y “Fiorentino”; y se mencionó fallos tales como “Weeks vs United Stated y Mapp vs Ohaio”. Atento a lo expuesto, señala que la devolución efectuada a su examen es similar a las realizadas por los postulantes nro 4, 409 (manifestando que los planteos realizados son similares y basados en similares citas jurisprudenciales), 125 y 126 (realizando planteos similares y aún con menor número de citas jurisprudenciales), entre otros, siendo que todos ellos recibieron 40 puntos o más. Por último, objeta que no se valoró al momento de la corrección el planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia realizado conforme a lo ordenado por la Def. Gral. Mediante Res. DGN N° 1610/10 ni el planteo de calificación penal de los hechos. Solicita se revea la puntuación asignada contemplando con iguales criterios que la de los demás postulantes ya mencionados.

No asiste razón al impugnante en relación con la arbitrariedad en la asignación de puntaje a su examen, el que es consecuencia de una valoración integral de los cuestionamientos realizados y sus fundamentos, resultando ser mera discrepancia con la nota asignada, la que por ese motivo no será modificada.

**Impugnación de la postulante Paula Gabriela**

**Pongiglione:**

Cuestionó la calificación asignada por el Tribunal Examinador por “arbitrariedad de la devolución”. Sostuvo que el Tribunal no le indicó concretamente cuáles fueron los planteos omitidos al señalarle “[f]unda parcialmente los planteos realizados”. En esa línea, realizó un repaso pormenorizado de los argumentos esgrimidos en representación de su defendido y afirmó que “[...] la extensión fijada como límite para realizar la prueba de oposición restringía en gran medida la posibilidad de desarrollar con mayor profundidad”. Por último, consideró que los mismos planteos fueron evaluados positivamente, a diferencia de su examen. Solicitó, en ese sentido, que se le eleve la calificación otorgada.

No asiste razón al impugnante, que trata de explicar nuevamente los fundamentos de su examen, exhibiendo solo discrepancia con la nota asignada, especialmente teniendo en cuenta que la nota final surge de una evaluación integral del examen en

cuestión y las estrategias posibles desarrolladas para el caso concreto. Por ello, su calificación no será modificada.

Por ello, el Tribunal Examinador,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a las

impugnaciones formuladas por los/as siguientes postulantes, cuyas calificaciones finales son: María Marta ARMANDO, 67 (sesenta y siete) puntos; Karla Gabriela BASILICO, 55 (cincuenta y cinco) puntos; Dino MINOGGIO, 58 (cincuenta y ocho) puntos; Nicolás WEDELTOFT, 55 (cincuenta y cinco) puntos; Clara PISANI, 62 (sesenta y dos) puntos; Victoria HERNÁNDEZ, 65 (sesenta y cinco) puntos; Evangelina Giselle NIETO, 55 (cincuenta y cinco) puntos; María Victoria MORBIDUCCI, 55 (cincuenta y cinco) puntos; María Manuela LOPERFIDO, 50 (cincuenta) puntos; Yanina Andrea GANINO, 50 (cincuenta) puntos; Daniela NOVO, 57 (cincuenta y siete) puntos; Bianca FIDANZA HUAMALIES, 60 (sesenta) puntos; Mariano Julián FELICIOOTTI, 55 (cincuenta y cinco) puntos; Romina DI SPALATRO, 55 (cincuenta y cinco) puntos; Nicolás GIRONA, 63 (sesenta y tres) puntos; Ezequiel Hernán DOPAZO, 48 (cuarenta y ocho) puntos; Roberto Eduardo BOGADO, 40 (cuarenta) puntos; Pablo Adolfo ZAERA, 65 (sesenta y cinco) puntos; Sebastián CASAS, 55 (cincuenta y cinco) puntos; Federico FERRERI, 52 (cincuenta y dos) puntos; María Paula LIVIO, 63 (sesenta y tres) puntos; y Anahí Ayelen RAMOS, 65 (sesenta y cinco) puntos.

**II.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones

formuladas por los/as postulantes Gastón Alejandro BIEGAS, Melanie BRIZUELA, María Soledad CALVO, Georgina GAYA, María Claudina BISIO, Juan Martín IGUERATEGUI, Santiago Ismael PLOU, Sabrina VICTORERO, Viviana Luz CORZO, Alejandro PIAGENTINI, Damián Exequiel MORENO, Anahí Alejandra ORELLANA, Natalia Soledad BOJANICH CORCHUELO, Martín KROZKIN, Juan Manuel POMA y Paula Gabriela PONGIGLIONE.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Silvia E. Martínez  
Presidente

Viviana Paoloni  
Vocal

Marcos Marini  
Vocal